MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL
Resolución Nº 150

MENDOZA, 10 DE MARZO DE 2026

Visto el Expediente Nº EX-2025-10411936-GDEMZA-GOBIERNO, la Ley Provincial Nº 9617, que regula de manera integral la cadena de valor del cannabis medicinal y del cáñamo industrial en la Provincia de Mendoza; el Decreto Reglamentario Nº 1928/2025, que establece la estructura y competencias del Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial; La Ley Nacional Nº 27.350, su Decreto Reglamentario Nº 883/2020, y la Resolución Nº 1780/2025 del Ministerio de Salud de la Nación, que aprueba el funcionamiento del Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN);

Que la Ley Provincial Nº 9617 promueve la protección de la salud pública, el acceso seguro al cannabis medicinal y el desarrollo científico-tecnológico, en el marco de un régimen administrativo controlado por el Estado Provincial.

Que el uso responsable y controlado de derivados de cannabis en medicina veterinaria requiere un marco normativo que garantice la intervención profesional del médico veterinario, la calidad sanitaria de los productos, el registro de tutores responsables y médicos veterinarios y seguimiento de pacientes animales no humanos y la fiscalización de los cultivos destinados a tales fines.

Que diversos pronunciamientos judiciales del país han reconocido a los animales no humanos como seres sintientes, sujetos de derecho y de protección especial, consolidando un estándar reforzado de bienestar animal que orienta a las autoridades sanitarias a diseñar políticas públicas que aseguren prácticas clínicas seguras, responsables y respetuosas del interés superior del animal no humano

Que, la Provincia de Mendoza, a través de distintas normas y políticas públicas, ha receptado esta perspectiva al reconocer a los animales como “seres sintientes y sujetos de derecho”, dotados de valor intrínseco y merecedores de protección, lo cual constituye un avance significativo en materia de bienestar y salud animal.

Que en este marco, la incorporación del sector veterinario al régimen de acceso controlado de cannabis medicinal resulta coherente con la política provincial de regulación progresiva, inclusiva y basada en evidencia científica, garantizando la protección de la salud animal no humana y el adecuado ejercicio profesional de los médicos veterinarios.

Que el Artículo 10 del Decreto Nº 1928/2025, reglamentario de la Ley Provincial Nº 9617, establece la promoción y el fomento de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y aplicación productiva en materia de cannabis medicinal y cáñamo industrial, incluyendo expresamente los usos veterinarios como una de las áreas estratégicas para el desarrollo regulado de la actividad.

Que en dicho marco, la investigación aplicada al uso veterinario del cannabis reviste especial relevancia para la Provincia de Mendoza, por cuanto permite generar evidencia científica local, mejorar la comprensión clínica, farmacológica y toxicológica del cannabis en animales, y

establecer criterios diagnósticos, terapéuticos y de dosificación que garanticen la seguridad, eficacia y bienestar de los pacientes veterinarios.

Que el desarrollo de protocolos de investigación, la articulación con universidades, organismos científicos, instituciones sanitarias y centros de estudio, así como el fortalecimiento de laboratorios provinciales, constituye un aspecto esencial para asegurar que los derivados de la planta de cannabis sativa L destinados al uso veterinario cumplan estándares técnicos robustos y actualizables, en línea con las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Que consecuentemente, resulta necesario que el régimen de acceso controlado para uso veterinario se encuentre acompañado por un enfoque de investigación, desarrollo y trazabilidad, que permita consolidar una base de conocimiento científico que sustente las decisiones regulatorias, mejore la calidad de los tratamientos y aporte insumos para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

Que en concordancia con lo previsto en el Artículo 10 del Decreto Reglamentario Nº 1928/2025, que promueve el desarrollo de proyectos de investigación científica, formación profesional y aplicación productiva vinculados —entre otros— a los usos veterinarios del cannabis medicinal, resulta necesario crear el PROGRAMA REPROVET (Registro y Programa de Acceso a Cannabis Medicinal para Pacientes Veterinarios) como instrumento operativo dependiente del Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial, destinado a regular de manera integral y controlada la prescripción, el acceso, la siembra, el cultivo, el procesamiento y la extracción de derivados de la planta de cannabis sativa, para uso veterinario, asegurando trazabilidad, calidad sanitaria y bienestar animal, así como contribuir al fortalecimiento de la investigación, la formación especializada y la aplicación productiva en el ámbito veterinario dentro del sistema regulatorio provincial.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 9617 y el Decreto Reglamentario Nº 1928/2025, y atento a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en orden 07

EL MINISTRO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA

Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESUELVE:

Artículo 1º - Creación del Programa.

Créase el PROGRAMA REPROVET (Registro y Programa de Acceso a Cannabis Medicinal para Pacientes Veterinarios), en el ámbito del Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial, con el objeto de regular el acceso seguro, controlado y trazable al cannabis y a sus derivados con fines medicinales veterinarios, destinado a su utilización en todas las especies animales que presenten patologías susceptibles de tratamientos en el ámbito de la Provincia de Mendoza. El PROGRAMA REPROVET tendrá por objetivos:

a) Garantizar el acceso seguro, controlado y trazable al cannabis y sus derivados para uso terapéutico veterinario en la Provincia de Mendoza;

b) Proteger el bienestar animal, asegurando la supervisión profesional, el uso adecuado de derivados, preparados y el seguimiento clínico de los pacientes veterinarios registrados;

c) Regular y fiscalizar las actividades de siembra, cultivo, producción, procesamiento, transporte y control de calidad de derivados de la planta de cannabis sativa L destinados al uso veterinario;

d) Promover la formación y capacitación de los profesionales veterinarios en medicina cannabinoide, asegurando criterios técnicos homogéneos;

e) Prevenir desvíos, usos indebidos o no autorizados, mediante mecanismos de trazabilidad, bioseguridad y fiscalización.

Artículo 2º - Ámbito y alcance.

El Programa comprenderá:

a) El registro de médicos veterinarios cultivadores y/o prescriptores;

b) El registro de pacientes veterinarios y sus tutores responsables;

c) La autorización de cultivo, transporte de derivados, procesamiento, y extracción de resina, material vegetal, semillas y/o inflorescencias con destino de uso veterinario controlado;

d) La red de laboratorios para control de calidad;

e) La fiscalización, capacitación y monitoreo de buenas práctica

Artículo 3º - Definiciones.

A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Paciente veterinario: Animal no humano perteneciente a cualquier especie autorizada en el marco del PROGRAMA REPROVET, que se encuentra bajo tratamiento terapéutico con derivados de cannabis medicinal conforme prescripción de un médico/a veterinario/a habilitado/a. Su historial clínico, reseña y anamnesis, diagnóstico, evolución y seguimiento deberán estar registrados por el profesional tratante.

Tutor: Persona humana que posee la tenencia, guarda, cuidado y responsabilidad primaria del paciente veterinario, asumiendo el compromiso de cumplir las indicaciones sanitarias, de resguardo, administración y seguimiento del tratamiento prescripto, así como de colaborar con los controles dispuestos por la Autoridad de Aplicación. A los efectos administrativos, podrá ser propietario, tenedor responsable o representante legal de una institución habilitada.

Médico Veterinario Prescriptor: Profesional médico veterinario con matrícula habilitante vigente en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, debidamente inscripto en el Registro de Médicos Veterinarios del Programa REPROVET (REMVEP), autorizado para indicar, prescribir y supervisar tratamientos terapéuticos con cannabis medicinal en animales, conforme a la normativa vigente. El Médico Veterinario Prescriptor es responsable de la evaluación clínica del paciente veterinario, la emisión de la receta correspondiente, el seguimiento terapéutico, el registro de la historia clínica y la carga de información sanitaria en los sistemas oficiales del Programa REPROVET. No se encuentra habilitado, por el solo hecho de su condición de prescriptor, para realizar actividades de cultivo, producción o procesamiento de cannabis medicinal, salvo que cuente con la autorización específica para ello.

Médico Veterinario Cultivador: Profesional médico veterinario con matrícula habilitante vigente en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, debidamente inscripto en el Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial (RPCCI) y en el Programa REPROVET, autorizado para realizar actividades de siembra, cultivo, cosecha, procesamiento primario y obtención de derivados de la planta de cannabis, exclusivamente destinados al uso terapéutico veterinario. Su habilitación no lo autoriza, por sí sola, a prescribir tratamientos veterinarios, salvo que reúna además la condición de Médico Veterinario Prescriptor debidamente inscripto.

Permiso de cultivo veterinario: Autorización emitida por el Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial que habilita, de manera excepcional y bajo condiciones de control, trazabilidad y fiscalización, la siembra, cultivo, producción, procesamiento y suministro de derivados de la planta de cannabis, destinadas exclusivamente a la elaboración de preparados para uso terapéutico veterinario. El permiso únicamente podrá otorgarse a médicos veterinarios cultivadores habilitados o a Asociaciones Civiles y Fundaciones debidamente constituidas en la provincia de Mendoza o de otras jurisdicciones que inscriban su filial en la Provincia de Mendoza, que cumplan los requisitos establecidos por el PROGRAMA REPROVET, y cuyo objeto social se encuentra expresamente vinculado a la protección, bienestar, salud, resguardo y/o cuidados de animales para uso de cannabis medicinal con finalidad veterinaria. La autorización estará sujeta a los límites de volumen productivo, cantidad de plantas, pacientes veterinarios, destino, bioseguridad y plazos de vigencia determinados en la normativa aplicable.

Artículo 4º - Requisitos de inscripción al REPROVET.

Los médicos veterinarios cultivadores interesados en acceder al presente régimen deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar matrícula profesional vigente en la Provincia de Mendoza.

2. Presentar Declaración Jurada de Aceptación del Cargo de Responsable Técnico de Cultivo Veterinario, conforme al modelo obrante en el Anexo I.

3. Acreditar formación en medicina cannabinoide veterinaria, mediante diploma, certificado o título expedido por institución reconocida a nivel nacional .

4. Informar el domicilio georreferenciado donde se desarrollará el cultivo autorizado, almacenamiento, producción y procesamiento de los derivados.

5. Registrar los lotes y variedades utilizadas, acompañando los análisis cromatográficos correspondientes a cada lote;

6. Presentar informes semestrales de trazabilidad ante el Registro Provincial de Cannabis y Cáñamo Industrial.

7. Llevar un Libro de salidas/egresos de preparados o derivados de la planta de cannabis destinados a uso veterinario, debidamente foliado y habilitado por el RPCCI.

Los requisitos establecidos en este artículo serán exigibles exclusivamente para los médicos veterinarios cultivadores que soliciten un Permiso de Cultivo Veterinario, destinado a la siembra, cultivo, producción, procesamiento o extracción de derivados cannábicos para uso terapéutico

veterinario, debiendo además cumplir con todas las condiciones, parámetros y obligaciones establecidos en el Anexo VI – Plan de Cultivo.

Artículo 5º - Creación del Registro de Médicos Veterinarios Prescriptores (REMVEP).

Créase el Registro de Médicos Veterinarios Prescriptores del Programa REPROVET (REMVEP), el cual funcionará en el ámbito del Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial (RPCCI) dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial.

El REMVEP tendrá por objeto la inscripción, habilitación, supervisión, actualización y fiscalización sanitaria de los profesionales médicos veterinarios autorizados para indicar, prescribir y supervisar tratamientos terapéuticos con cannabis medicinal en animales, emitir recetas, registrar historias clínicas y cumplir con la carga de información clínica en los formularios y sistemas oficiales del Programa REPROVET.

La inscripción en el REMVEP será obligatoria para todos los médicos veterinarios que intervengan en la prescripción, seguimiento clínico o emisión de recetas vinculadas al uso terapéutico, medicinal y/o paliativo del dolor de cannabis medicinal en animales.

Para inscribirse el profesional deberá acreditar:

a) Matrícula profesional veterinaria vigente en la Provincia de Mendoza.

b) Formación específica en medicina cannabinoide veterinaria, conforme criterios del RPCCI.

c) Ausencia de sanciones ético-profesionales vigentes que los inhabiliten para el ejercicio profesional, acreditado mediante declaración jurada.

La inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años, renovable previa actualización de antecedentes, cumplimiento de la formación continua obligatoria en la materia y verificación de desempeño conforme estándares del RPCCI.

Los médicos veterinarios prescriptores deberán mantener actualizada en todo momento la información obrante en el REMVEP, comunicando cualquier modificación dentro de los plazos y canales habilitados por el PRCCI.

El RPCCI podrá suspender, revocar o denegar la inscripción cuando se verifiquen incumplimientos a la normativa vigente, emisión de recetas sin respaldo clínico o cualquier conducta que comprometa la seguridad del tratamiento, el bienestar animal o el adecuado funcionamiento de los sistemas de trazabilidad.

Los médicos veterinarios prescriptores deberán solicitar su inscripción conforme procedimiento establecido en el Anexo IV.

Artículo 6º - Inscripción de pacientes veterinarios.

La inscripción de pacientes veterinarios se realizará exclusivamente por intermedio del veterinario tratante inscripto en el REPROVET, quien deberá registrar en la plataforma oficial del Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial (RPCCI) la historia clínica completa, que incluirá:

a) Reseña, anamnesis y motivo de consulta.

b) Estudios complementarios realizados.

c) Diagnostico

d) Consentimiento informado del tutor responsable

e) Datos identificatorios del paciente y del tutor.

f) Vía de administración y dosis indicada, expresada en miligramos por mililitro (mg/ml).

g) Justificación técnica del quimiotipo y del preparado seleccionado.

h) Plan de seguimiento clínico y frecuencia de controles

Los derivados provenientes de cultivos autorizados para uso veterinario deberán ser utilizados únicamente para fines terapéuticos, medicinales y/o paliativos del dolor o de investigación autorizada por el Registro Provincial de Cannabis Medicinal y del Cáñamo Industrial en el ámbito de la Provincia de Mendoza, quedando prohibido cualquier otro uso o desvío material vegetal.

Artículo 7º - Certificado Oficial de Registro para médicos veterinarios cultivadores, asociaciones y fundaciones.

1. Alcance

Los médicos veterinarios cultivadores, Asociaciones Civiles y/o Fundaciones habilitadas en el marco del PROGRAMA REPROVET que obtengan el correspondiente Permiso de Cultivo Veterinario otorgado por el Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial (RPCCI), conforme a la Ley Provincial Nº 9617 y su reglamentación, recibirán un Certificado Oficial de Registro para Cultivo con Fines Medicinales Veterinarios, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor.

Dicho Certificado implica el reconocimiento administrativo del derecho a realizar actividades de siembra, cultivo, procesamiento, transporte y obtención de derivados de la planta de cannabis exclusivamente destinados al tratamiento terapéutico de pacientes veterinarios registrados, conforme a las condiciones, límites y obligaciones establecidas en la normativa vigente y en el PROGRAMA REPROVET.

El Certificado no habilita en ningún caso actividades de producción con fines comerciales o industriales, ni la distribución pública o uso humano del material vegetal o de sus derivados. Toda actividad amparada por el Certificado deberá limitarse estricta y exclusivamente al uso veterinario terapéutico y bajo supervisión profesional.

2. Naturaleza del Certificado.

El Certificado Oficial de Registro tendrá carácter personal, intransferible y de uso exclusivo para la actividad autorizada, será válido únicamente dentro del territorio de la Provincia de Mendoza y quedará sujeto al cumplimiento permanente de las condiciones sanitarias, técnicas y de trazabilidad exigidas por el RPCCI.

3 .Contenido mínimo obligatorio.

El Certificado deberá contener, como mínimo y de manera enunciativa:

a) Número de registro provincial.

b) Identificación completa del titular del permiso (nombre y apellido o razón social, DNI o CUIT y domicilio electronico constituido).

c) Identificación del Médico Veterinario prescriptor y/o Director Médico Veterinario responsable, con número de matrícula y registro REMVEP.

d) Domicilio georreferenciado del lugar de cultivo autorizado.

e) Límites productivos habilitados, incluyendo cantidad máxima de plantas y/o volumen estimado de derivados, en caso de corresponder.

4. Vigencia y caducidad.

El Certificado Oficial de Registro tendrá una vigencia indeterminada, mientras dure el tratamiento de la patología, para los permisos otorgados a médicos veterinarios prescriptores individuales, asociaciones civiles y fundaciones, contados desde la fecha de su emisión.

El Certificado caducará de pleno derecho ante la finalización o suspensión del tratamiento, el fallecimiento del paciente veterinario, el incumplimiento de las obligaciones del médico veterinario o la revocación dispuesta por el RPCCI conforme al régimen sancionatorio vigente.

Artículo 7° bis - Certificado de Registro del Tutor Responsable.

1. Alcance.

Las personas humanas que revistan el carácter de tutor responsable de pacientes veterinarios inscriptos en el marco del PROGRAMA REPROVET recibirán, por intermedio del médico veterinario prescriptor habilitado, un Certificado de Registro del Tutor Responsable, emitido por el Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial (RPCCI), conforme a la Ley Provincial Nº 9617 y su reglamentación.

Dicho Certificado acreditará la vinculación formal del tutor con el paciente veterinario registrado y habilitará exclusivamente la tenencia, administración y resguardo de los preparados cannábicos de uso veterinario prescriptos, en los términos, condiciones y límites establecidos en la presente resolución.

El Certificado no habilita en ningún caso actividades de siembra, cultivo, procesamiento, elaboración, producción con fines comerciales o industriales, ni la cesión, venta o distribución a terceros del material vegetal o de sus derivados.

2. Naturaleza del Certificado.

El Certificado de Registro del Tutor Responsable tendrá carácter personal, intransferible y específico para cada paciente veterinario autorizado, será válido únicamente dentro del territorio

de la Provincia de Mendoza y quedará sujeto al cumplimiento permanente de las indicaciones profesionales, las condiciones sanitarias y los mecanismos de fiscalización establecidos por el RPCCI.

3. Contenido mínimo obligatorio.

El Certificado deberá contener, como mínimo y de manera enunciativa:

a) Número de registro provincial REPROVET.

b) Identificación completa del tutor responsable (nombre y apellido, DNI y domicilio real).

c) Identificación del paciente veterinario autorizado (especie, nombre identificatorio, número de chip o registro equivalente).

d) Identificación del médico veterinario prescriptor responsable, con número de matrícula y registro REMVEP.

e) Tipo de preparado autorizado y vía de administración indicada.

4. Vigencia y caducidad.

El Certificado de Registro del Tutor Responsable tendrá una vigencia indeterminada y deberá ser coincidente con la prescripción veterinaria vigente.

El Certificado caducará de pleno derecho ante la finalización o suspensión del tratamiento, el fallecimiento del paciente veterinario, el incumplimiento de las obligaciones del tutor responsable o la revocación dispuesta por el RPCCI conforme al régimen sancionatorio vigente.

Artículo 8º - Permiso de cultivo veterniario.

El permiso de cultivo veterinario podrá ser solicitado por el médico veterinario, por la Asociación civil o Fundación habilitada por el RPCCI para desarrollar actividades de cultivo destinadas exclusivamente al tratamiento del paciente animal registrado en estado activo en el marco del PROGRAMA REPROVET.

Quienes soliciten el permiso de cultivo veterinario deberán cumplir de forma estricta con las obligaciones, especificaciones técnicas y límites establecidos en el Plan de Cultivo aprobado como Anexo VI de la presente reglamentación, el cual forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de otras exigencias que pudiera disponer la Autoridad de Aplicación.

Regla de distribución de plantas por paciente:

A los fines del presente Programa, se establece la siguiente regla de distribución de plantas por paciente animal registrado en estado activo:

Cultivo Exterior: una (1) planta por año en estado de floración equivale a trece (13) pacientes registrados activos.

Cultivo Interior: una (1) planta por año en estado floración equivale a un (1) paciente registrado activo.

Parámetros máximos para Médico Veterinario Cultivador:

Cultivo EXTERIOR:

16 Plantas/año= 20 m2= hasta 150 Pacientes registrados activos

Cultivo INTERIOR:

35 plantas por ciclo /4 ciclos máx =15 m2= hasta 150 pacientes registrados activos.

Para el caso de cultivo interior se permitirá 4 ciclos productivos de hasta 140 plantas anuales distribuidas en 35 plantas por ciclo habilitado.

15 m2 = 35 plantas por ciclo (hasta 4 continuos)= 150 pacientes registrados activos.

Parámetros máximos para Asociaciones Civiles y Fundaciones con objeto médico veterinario:

Cultivo EXTERIOR:

32 Plantas/año= 40 m2= hasta 300 Pacientes registrados activos Cultivo INTERIOR:

70 plantas por ciclo /4 ciclos máx =30 m2= hasta 300 pacientes registrados activos.

Para el caso de cultivo interior se permitirá 4 ciclos productivos de hasta 280 plantas anuales distribuidas en 70 plantas por ciclo.

30 m2 = 70 plantas por ciclo (hasta 4 continuos)= 300 pacientes registrados activos.

Tanto el médico veterinario cultivador como el director médico veterinario a cargo de la dirección en la asociación o de la fundación deberán cumplir con el ANEXO VII - DECLARACIÓN JURADA.DESTINO FINAL DE INFLORESCENCIAS Y DERIVADOS DE CANNABIS USO VETERINARIO.

Artículo 9º -Para la inscripción y seguimiento de los pacientes veterinarios en el marco del REPROVET, el médico veterinario prescriptor deberá presentar en la plataforma oficial del RPCCI, la siguiente información mínima obligatoria:

a) Identificación del paciente veterinario, incluyendo Chip con numeración, inscripción en la libreta sanitaria y datos del tutor responsable.

b) Historia clínica, reseña, anamnesis completa, motivo de consulta y diagnóstico.

c) Protocolo de tratamiento a realizar, detallando la formulación o preparado a utilizar, concentración y dosis expresada en mg/ml según corresponda, vía y frecuencia de administración, duración estimada del tratamiento, justificación técnica del quimiotipo indicado.

Artículo 10º Inscripción de Asociaciones Civiles y Fundaciones en el Régimen Veterinario (REPROVET)

Las Asociaciones Civiles y Fundaciones que soliciten su inscripción en el marco del PROGRAMA REPROVET para intervenir en el acceso, acompañamiento, cultivo, producción controlada y/o elaboración de derivados cannábicos de uso veterinario, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el presente artículo, sin perjuicio de las obligaciones específicas que determine la Autoridad de Aplicación para garantizar el bienestar animal, la bioseguridad sanitaria y la trazabilidad del régimen.

1. Constitución y legitimación jurídica

Las entidades deberán acreditar de manera fehaciente su constitución, personería jurídica vigente y autorización para funcionar en la Provincia de Mendoza, ya sea como entidad constituida en la jurisdicción o mediante la apertura de sucursal o filial en la misma.

Deberán:

a) Acompañar estatuto social y acta de autoridades vigentes,

b) Presentar Certificado de Antecedentes Penales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, no pudiendo registrar condena firme por delitos previstos en la Ley N° 23.737 relacionados con delitos de estupefacientes.

c) Informar el/los domicilio/s donde se realiza o realizará el cultivo, el cual deberá estar georreferenciado y autorizado, ajustándose a los parámetros de seguridad, higiene, bienestar animal, bioseguridad y condiciones de resguardo definidas por el RPCCI-REPROVET. Solo podrá autorizarse hasta 3 domicilios de cultivo por entidad.

No podrán inscribirse simples asociaciones, protectoras informales ni entidades sin personería jurídica reconocida por la autoridad provincial competente.

El objeto social de la entidad deberá estar expresamente vinculado a la protección, bienestar, salud, resguardo y/o cuidado de animales, debiendo incluir actividades relacionadas al uso terapéutico, medicinal y/o paliativo del dolor con plantas de cannabis para uso veterinario. La finalidad estatutaria deberá ser compatible con los objetivos del PROGRAMA REPROVET.

2. Nómina de animales vinculados

Las entidades deberán presentar ante el RPCCI-REPROVET la nómina de animales bajo su cuidado, indicando:

a) identificación del animal (especie, raza, sexo, edad, número de microchip o registro identificatorio equivalente),

b) diagnóstico,

c) fundamento terapéutico,

d) nombre del tutor responsable humano —sea adoptante, tenedor o la propia entidad—

e) consentimiento expreso del responsable para el acceso al tratamiento y, en su caso, para el cultivo asociado.

La nómina tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá mantenerse actualizada, con obligación de comunicar altas, bajas o modificaciones dentro de los diez (10) días hábiles de producidas.

3. Director Medico Veterinario.

Las entidades deberán designar un Director Médico Veterinario, que cuente con matrícula vigente en la Provincia de Mendoza y se encuentre inscripto/a en el Registro de Médicos Veterinarios Prescriptores (REMVEP).

Este profesional será responsable del seguimiento clínico, evaluación diagnóstica, prescripción y monitoreo del tratamiento de los animales vinculados.

Deberá presentar Informes Semestrales, con carácter de Declaración Jurada, que detallen:

a) esquema terapéutico,

b) evolución clínica,

c) dosificación utilizada,

d) concentraciones administradas,

e) control de efectos adversos,

f) criterios de continuidad o suspensión del tratamiento,

g) toda otra información necesaria para la valoración sanitaria del animal.

El Director Médico Veterinario podrá desempeñarse simultáneamente hasta en un máximo de tres (3) entidades inscriptas.Cuando la Asociación civil o fundación posea de 151 a 300 pacientes veterinarios deberá contar con 2 Directores Médicos Veterinarios como responsables.

El Director Médico Veterinario deberá contar con formación específica en medicina cannabinoide veterinaria, acreditada mediante diploma, certificado o título , expedido por institución reconocida veterinaria o no veterinaria dada en el país y validada por el RCCI y/o Comité Consultivo Honorario Veterinario.

4. Responsable Tecnico/a de Cultivo Veterinario

Las entidades deberán designar un Responsable Técnico de Cultivo, quien tendrá a su cargo la supervisión integral del cultivo vinculado a los animales autorizados.

Deberá contar con título profesional universitario agronómico o bien terciario, diplomaturas, diplomados, posgrado o especialidades en disciplinas relacionadas con el cultivo de cannabis medicinal emitidos por instituciones reconocidas en el país.

Será responsable de elaborar y presentar un Plan de Cultivo Veterinario, de acuerdo al ANEXO VI - PLAN DE CULTIVO de la presente, con carácter de Declaración Jurada, en el que se describan: infraestructura del cultivo, medidas de bioseguridad específicas para evitar riesgos sanitarios a los animales, trazabilidad del material vegetal, manejo y almacenamiento, procedimientos de cosecha y resguardo, cronograma de producción, volúmenes estimados, y destino final del material.

El/la Responsable Técnico/a será garante del Libro de Existencias, Movimientos y Destino Veterinario, físico o digital, donde se registrarán insumos, semillas, plantas, cosechas, derivados, análisis de laboratorio, entregas y destrucción de excedentes. No podrá desempeñarse en más de tres (3) entidades en simultáneo.

5. Informes Semestrales

Las asociaciones o fundaciones deberán presentar Informes Semestrales Veterinarios, con carácter de Declaración Jurada, que incluya: cantidad de animales bajo tratamiento, especies, diagnósticos, evolución, cantidad de plantas en estado vegetativo y floración, cepas utilizadas, derivados elaborados y administrados, análisis de calidad y cualquier modificación de información relevante, especialmente aquella vinculada al bienestar animal.

Artículo 11º - Control de calidad de derivados cannábicos de uso veterinario.

Los derivados de cannabis destinados a uso veterinario deberán cumplir con estrictos estándares de calidad, inocuidad, trazabilidad y control sanitario que garanticen su aptitud terapéutica para animales.

A tal efecto, dichos productos deberán ser analizados por laboratorios acreditados por el Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial (RPCCI), habilitados conforme a las normas de calidad vigentes. El informe de análisis deberá contener, como mínimo, la cuantificación del perfil cannabinoide.

El Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial dictará los protocolos técnicos específicos relativos al muestreo, transporte de muestras, metodologías analíticas y parámetros de aceptación, pudiendo actualizarlos en función de avances científicos, estándares internacionales o modificaciones en la normativa aplicable.

Artículo 12º - Consentimiento informado.

Todo tratamiento que involucre la administración de derivados cannábicos de uso veterinario requerirá la suscripción previa del consentimiento informado firmado por el tutor responsable, conforme el modelo establecido en el Anexo II de la presente.

Artículo 13º - Obligaciones

1. De los Médicos Veterinarios

Los Médicos Veterinarios habilitados en el marco del PROGRAMA REPROVET deberán:

a) Cumplir con las obligaciones de trazabilidad, seguimiento clínico y reporte previstas en esta resolución y en los Anexos correspondientes.

b) Garantizar que toda actividad de cultivo vinculada a pacientes autorizados se realice exclusivamente en el domicilio declarado, dentro de los límites y parámetros establecidos en el Permiso de Cultivo y en el Plan de Cultivo presentado, sin mantener cultivos simultáneos con Personas Jurídicas Permitidas.

c) Presentar el Plan de Cultivo Veterinario, conforme el anexo VII, de forma anual.

d) Informar de manera inmediata al RPCCI la pérdida de vigencia de la indicación veterinaria, la suspensión del tratamiento, el fallecimiento del animal o el cese del cultivo.

e) Reportar al RPCCI, dentro de las setenta y dos (72) horas, cualquier desvío, extravío, robo, contaminación o irregularidad relacionada con material vegetal o derivados.

f) Registrar y comunicar eventos adversos, evaluando la necesidad de suspender temporal o definitivamente el tratamiento cuando las condiciones clínicas así lo requieran.

g) Presentar informe de cierre del tratamiento cuando finalice la intervención terapéutica, consignando evolución, resultado clínico y demás información pertinente.

h) Registrar los lotes y variedades utilizadas, acompañando los análisis cromatográficos correspondientes a cada lote.

i) Presentar informes semestrales de trazabilidad ante el Registro Provincial de Cannabis y Cáñamo Industrial.

j) Llevar un Libro de salidas y egresos de preparados o derivados de la planta de cannabis destinados a uso veterinario, debidamente foliado y habilitado por el Registro Provincial de Cannabis y Cáñamo Industrial (RPCCI).

k) Presentar anualmente declaración jurada de destino final de inflorescencias y derivados de cannabis de uso veterinario.

2. De las Asociaciones Civiles y Fundaciones con objeto Veterinarios

Las Asociaciones Civiles y Fundaciones inscriptas en el PROGRAMA REPROVET con objeto veterinario deberán:

a) Cumplir con las obligaciones de trazabilidad, seguimiento clínico y reporte previstas en esta resolución y en los Anexos correspondientes.

b) Cumplir con las obligaciones de información, reporte y actualización de nómina, especialmente las comunicaciones de altas, bajas y modificaciones dentro de los plazos establecidos.

c) Garantizar la actuación permanente del Director Médico Veterinario y del Responsable Técnico de Cultivo, conforme los requisitos establecidos en esta resolución.

d) Asegurar el cumplimiento del Plan de Cultivo declarado, respetando las medidas de trazabilidad, destino exclusivo y parámetros productivos autorizados.

e) Mantener actualizado el Libro de Existencias, Movimientos y Destino, físico o digital, conforme lineamientos de trazabilidad establecidos por el RPCCI.

f) Garantizar condiciones adecuadas de bioseguridad, higiene, control de plagas y manejo de residuos, asegurando el resguardo y protección del predio autorizado.

g) Registrar los lotes y variedades utilizadas, acompañando los análisis cromatográficos correspondientes a cada lote.

h) Presentar informes semestrales de trazabilidad ante el Registro Provincial de Cannabis y Cáñamo Industrial.

i) Llevar un Libro de salidas y egresos de preparados o derivados de la planta de cannabis destinados a uso veterinario, debidamente foliado y habilitado por el Registro Provincial de Cannabis y Cáñamo Industrial (RPCCI).

j) Presentar anualmente declaración jurada de destino final de inflorescencias y derivados de cannabis de uso veterinario.

3. De los Tutores Responsables

El tutor responsable del paciente veterinario deberá cumplir con las siguientes obligaciones en el marco del PROGRAMA REPROVET:

a) Registrar su identidad y domicilio real, informando cualquier cambio que afecte el seguimiento clínico o la fiscalización sanitaria.

b) Mantener en su poder el preparado exclusivamente para el uso del paciente veterinario autorizado; quedando prohibido cualquier otro destino, uso, cesión o administración distinta a la indicada en el marco del PROGRAMA REPROVET.

c) Administrar el tratamiento conforme las indicaciones del Médico Veterinario prescriptor, respetando dosis, frecuencia, vía y modalidad de administración.

d) Informar de manera inmediata al Médico Veterinario cualquier cambio relevante en el estado del animal, aparición de efectos adversos o empeoramiento del cuadro clínico.

e) Conservar la documentación sanitaria, registros e informes emitidos por el Médico Veterinario prescriptor, manteniéndolos a disposición del RPCCI cuando sean requeridos para fines de fiscalización.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte del Tutor Responsable podrá implicar la suspensión del tratamiento autorizado y/o la imposibilidad de tramitar nuevas autorizaciones mientras persista la infracción, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 14º - Carácter de la información declarada.

Los datos ingresados al RPCCI revisten carácter de Declaración Jurada por lo que su falsedad, omisión o inexactitud podrá dar lugar a la revocación del Certificado Oficial de Registro y de toda

otra autorización otorgada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 15º - Fiscalización y sanciones.

La Autoridad de Aplicación, a través del Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial (RPCCI), podrá disponer medidas de fiscalización, suspensión, revocación o cancelación de las inscripciones, certificados y permisos otorgados en el marco del PROGRAMA REPROVET, cuando se verifiquen incumplimientos a la presente resolución, sus Anexos, el Plan de Cultivo Veterinario aprobado o a la normativa provincial y nacional aplicable.

1. Facultades preventivas

La Autoridad de Aplicación podrá disponer, de manera preventiva, fundada y proporcional, las siguientes medidas:

a) La suspensión total o parcial de las actividades autorizadas, cuando se detecten irregularidades que comprometan el bienestar animal, la salud pública, la bioseguridad, la trazabilidad del material vegetal o el destino exclusivo veterinario de los derivados.

b) El bloqueo preventivo de Códigos Únicos de Lote Veterinario (CUL-V), hasta tanto se regularice la situación observada o se esclarezcan las inconsistencias detectadas.

c) La intimación a adecuación, otorgando un plazo razonable para subsanar incumplimientos de carácter formal, técnicos o documentales, cuando éstos no revistan gravedad ni impliquen riesgos sanitarios o desvíos de destino.

2. Suspensión del Certificado Oficial de Registro o del Permiso de Cultivo Veterinario

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión temporal del Certificado Oficial de Registro, del Permiso de Cultivo Veterinario, de la inscripción en el REMVEP o del Certificado del Tutor Responsable, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de una o más obligaciones establecidas en la presente resolución, sus Anexos o en el Plan de Cultivo Veterinario aprobado.

b) Falta de presentación, presentación extemporánea, falsedad u omisión de informes, declaraciones juradas, auditorías o documentación requerida por el RPCCI.

c) Incumplimiento parcial, transitorio o subsanable de las condiciones establecidas en el Plan de Cultivo Veterinario o de los protocolos sanitarios y de trazabilidad.

d) Irregularidades en el registro de pacientes veterinarios, historias clínicas, prescripciones o consentimientos informados.

La suspensión tendrá carácter temporal, será debidamente fundada y se mantendrá hasta tanto se acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas.

3. Revocación del Certificado o de la inscripción provincial

La revocación, como medida definitiva y de mayor gravedad, procederá en los siguientes casos:

a) Incumplimiento reiterado, grave o doloso de las obligaciones establecidas en el régimen PROGRAMA REPROVET.

b) Verificación de riesgos ciertos, relevantes o efectivos para el bienestar animal, la salud pública, la seguridad sanitaria o la trazabilidad de la cadena veterinaria.

c) Desvío de destino del material vegetal, resina o derivados hacia usos no autorizados, uso humano, comercialización o cesión a terceros.

d) Falsedad sustancial en la información declarada, documentación apócrifa o adulteración de registros.

e) Obstaculización, negativa injustificada o resistencia a las tareas de fiscalización y auditoría del RPCCI.

La revocación implicará la cancelación de pleno derecho de las autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

4.Controles y auditorías

El Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial podrá realizar por sí o por terceros controles periódicos, presenciales o remotos, a efectos de verificar el grado de cumplimiento del régimen, del Plan de Cultivo Veterinario y de las obligaciones sanitarias, pudiendo:

a) Requerir informes técnicos, clínicos y productivos.

b) Disponer auditorías documentales, sanitarias y de trazabilidad.

c) Solicitar documentación adicional o aclaratoria.

Los sujetos alcanzados deberán facilitar el acceso a la información, predios, registros y documentación, bajo apercibimiento de aplicación de las medidas previstas en la presente resolución.

Artículo 16º - Comité Consultivo Honorario Veterinario.

Créase el Comité Consultivo Honorario Veterinario en el ámbito del Programa REPROVET, el cual tendrá por finalidad brindar asesoramiento técnico, científico y académico al RPCCI en materia de uso veterinario del cannabis medicinal y sus derivados.

El Comité estará integrado por:

a) un (1) representante de asociaciones civiles o fundaciones de la República Argentina cuyo objeto se vincule con el uso veterinario del cannabis medicinal,

b) un (1) profesional médico veterinario especialista en la materia,

c) un (1) representante del Colegio Veterinario de la Provincia de Mendoza,

d) un (1) representante del Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial,

e) un (1) representante de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo,

f) un (1) representante del CONICET,

g) un (1) representante del sistema productivo,

h) un (1) representante de la Facultad de Ciencias Veterinarias y Ambientales de la Universidad Juan Agustín Maza.

i) La participación de sus miembros será ad-honorem.

1.Elección de los miembros del Comité.

Cada institución o sector deberá presentar una terna de candidatos que acrediten experiencia e idoneidad en la materia para ser representados en el RPCCI.

El / la Director/a del Registro Provincial seleccionará a uno (1) de los integrantes de cada terna para ocupar la representación correspondiente, quienes desempeñarán sus funciones por un plazo de dos (2) años, pudiendo ser renovados por única vez.

En caso de que un sector no presente terna o no existan candidatos que cumplan los requisitos establecidos, el RPCCI podrá convocar directamente a postulantes y designar al representante que estime pertinente, conforme criterios de idoneidad, especialidad y representatividad.

El Comité dictará su reglamento interno de funcionamiento y designará un/a Coordinador/a entre sus miembros.

El RPCCI podrá convocar, a título consultivo, a instituciones, organizaciones, personas referentes en la materia, para participar de una determinada reunión del Comité, cuando así lo estime conveniente.

2.Funciones.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Promover espacios de participación e intercambio con organismos e instituciones públicas y privadas, universidades y organizaciones de la sociedad civil, orientados al análisis y debate de temáticas vinculadas con el uso veterinario del cannabis medicinal.

b) Elaborar, recomendar e impulsar propuestas, lineamientos y buenas prácticas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 9617 en materia de salud y bienestar animal.

c) Proponer e impulsar acciones para el diseño e implementación de políticas públicas vinculadas al uso veterinario de cannabis medicinal en la Provincia.

d) Diseñar, coordinar y dictar instancias de formación, actualización y capacitación para profesionales veterinarios y demás actores involucrados.

e) Evaluar los antecedentes académicos, técnicos y profesionales de los médicos veterinarios postulantes al Registro de Veterinarios Prescriptores, y emitir recomendaciones respecto de su admisibilidad.

f) Proponer líneas de investigación en la materia.

Artículo 17º - Protección de datos.

La información recabada en el marco del PROGRAMA tendrá carácter reservado y será utilizada exclusivamente con fines sanitarios, terapéuticos, científicos y de fiscalización. El acceso a estos datos estará limitado a la Autoridad de Aplicación, a los profesionales veterinarios actuantes, y a los organismos con competencia específica en materia de salud animal, ética biomédica o control sanitario, cuando su intervención resulte necesaria.

A efectos de resguardar el bienestar animal y la integridad del proceso terapéutico, el RPCCI podrá disponer la anonimización o codificación de la información cuando ésta sea utilizada con fines estadísticos, de investigación, publicación académica o elaboración de informes públicos, asegurando la protección de la identidad del animal, de sus cuidadores y del establecimiento autorizado.

El tratamiento de la información deberá observar en todo momento los principios de proporcionalidad, finalidad, mínima intervención y respeto hacia los animales como seres sintientes.

Artículo 18º - Vinculación con el Régimen Productivo.

Las Asociaciones Civiles y Fundaciones inscriptas en el Registro Provincial de Cannabis y Cáñamo Industrial (RPCCI) para uso veterinario podrán vincularse con los sujetos comprendidos en el Régimen Productivo previsto en los artículos 8 y 12 de la Ley Provincial Nº 9617, exclusivamente con el fin de asegurar el acceso seguro y trazado al cannabis medicinal para sus pacientes veterinario vinculados, siempre que cuenten con la autorización previa y expresa del RPCCI.

El RPCCI definirá los alcances, modalidades y condiciones operativas de dicha vinculación a través de los instrumentos complementarios que resulten pertinentes.

Artículo 19º - Transporte de Cannabis Medicinal.

El transporte de cannabis medicinal, extractos, derivados o formulaciones autorizadas en el marco del REPROVET, deberá realizarse conforme a los parámetros de seguridad, trazabilidad y control establecidos por el Registro Provincial de Cannabis y Cáñamo Industrial (RPCCI).

Solo podrán efectuar el transporte aquellos inscriptos y habilitados ante el RPCCI para tal fin, portando la documentación respaldatoria correspondiente conforme al ANEXO V “Guía de Traslado de Cannabis Medicinal (GTCM)”.

El transporte deberá efectuarse exclusivamente entre los domicilios declarados ante el RPCCI, quedando prohibido desviar los productos hacia destinos no autorizados o modificar las cantidades declaradas sin previa autorización

El RPCCI podrá dictar los protocolos específicos complementarios que regulen condiciones de traslado para cada categoría de inscriptos.

Artículo 20º - Normas complementarias.

Facultase al Registro Provincial del Cannabis y Cáñamo Industrial a dictar las normas operativas, formularios y procedimientos complementarios.

Artículo 21º - Vigencia.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

Artículo 22º - Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: Anexo
o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza
www.mendoza.gob.ar/boletinoficial
Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
02/06/2026	32606

Importe: $ 2430